

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103012-2006-00085-00

Vista la documental precedente el despacho dispone:

Se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., al abogado Javier Gómez Londoño, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

Kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103012-2006-00085-00

1. Procede el Despacho de oficio a modificar la liquidación de costas aprobadas mediante auto del 2 de agosto de 2021 teniendo en cuenta que se omitió las agencias en derecho fijadas mediante providencia del 24 de febrero de 2021, la cual quedara de la siguiente manera:

Concepto	Cuaderno	Folios	Valor
Gasto Pago Notificación			
Gastos Publicación De Edicto			
Gastos O. R. I. P.			
Honorarios Curador Ad-Litem			
Gastos Póliza Judicial			
Honorarios Secuestre			
Gastos De Pericia			
Gastos Inscripción Embargos			
Gasto Publicación Aviso De Remate			
Agencias En Derecho	Primera Instancia 5	53	\$3.000.000.oo
	Segunda Instancia 6	34	\$1'000.000.oo
	Recurso Suplica 6	22	\$908.526.oo
TOTAL			\$4'908.526.oo

Total: **Cuatro Millones Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte.**

2. Por secretaria, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario
--

Kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103016-2010-00308 00

Precedente, como es lo solicitado en el escrito que antecede, el Despacho al tenor de dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso dispone:

- Concédase ante el superior y en el efecto SUSPENSIVO la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto del 24 de marzo de 2023

Remítase por secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Reparto, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103016-2011-00478-00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas
efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103016-2011-00478-00

Vista la documental precedente el despacho dispone:

- 1. Se reconoce personería para actuar como procurador judicial del demandado South River Partners, al abogado Robert Cifuentes Beltrán en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por el representante legal de la Sociedad demandada South River Partners, el señor Alexei Schacht, para los fines legales pertinentes.
- 3. Se requiere a la parte para que retire los oficios 1122, y 1123 y proceda a impartir el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00026-00

Revisado el trámite sobrellevado dentro del proceso de la referencia, avizora la titular de este despacho que se encuentra incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, el impedimento surge para garantizar el cumplimiento del derecho a un juez imparcial, en virtud del cual, el funcionario judicial se separa del conocimiento de aquellos asuntos, en donde pueda estar comprometido su criterio por algunas de las causales taxativas establecidas en la ley, para que se pueda cumplir la finalidad de una recta administración de justicia.

Así lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 2011- 01687 cuando al abordar este tema en específico expuso dentro de sus consideraciones *“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tematan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”.* (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18ago. 2011, rad. 2011-01687)



Esto que decir entonces que la declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que pueda comprometer su criterio dentro de un determinado asunto.

En efecto, respecto de esta clase de situaciones, prevé el artículo 140 del C.G.P. que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Por su parte el artículo 141 de esta misma obra, consigna taxativamente como causal de recusación la siguiente: **“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”**.

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte entonces que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 esta sede judicial admitió la demanda interpuesta por DYOMAR MOJICA VARGAS, SIRLEY MOJICA VARGAS, RICARDO MOJICA VARGAS Y GUSTAVO MOJICA VARGAS quienes actúan a favor de la sucesión del señor GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D) contra OLINDA MATUK CASTILLO sus herederos determinados DIANA MARIA MOJICA MATUK y CARLOS JAVIER MOJICA PEREZ y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D) asignándole el radicado No. 110013103-046- 2021-00026-00. De igual manera se advierte que en el aludido proceso funge precisamente como extremo demandado y en calidad de heredera de GUSTAVO MUJICA la abogada DIANA MARÍA MOJICA MATUK.

Ahora bien, mediante acuerdo PCSJA23-12058 del 12 de abril de 2023 emitido por el H. Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la creación de nuevos cargos transitorios dentro de las diferentes sedes judiciales que actualmente componen el círculo de Bogotá D.C, a partir del 20 de abril hasta el 15 de diciembre de 2023; luego este despacho haciendo uso de la medida señalada y tomando en cuenta que fueron acreditados los requisitos legales que la normatividad exige para el desempeño de funciones públicas, procedió a nombrar mediante resolución No. 001 a la abogada DIANA MARÍA MOJICA MATUK en fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de Oficial Mayor, quien tomó posesión para desarrollar funciones inherentes a la sustanciación de proyectos incluidos los fallos, dentro de los diferentes procesos judiciales que actualmente conoce el juzgado.



Frente a una situación similar, expuso la H. Corte Suprema de Justicia dentro del rad. No. 11001-31-03-027-2007-00109-01 cuyo M.P. fue el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona: “...*De allí se desprende que el motivo de alejamiento fundado en la causal aludida se configura en el sub judice, en la medida en que el magistrado auxiliar del funcionario que lo declaró ostentó la condición de apoderado judicial de la demandante. En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, requiere como requisitos concurrentes que exista una relación de dependencia o mandato integrada en uno de sus extremos por el Juez, y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes. En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el sub lite...*”

Conforme con los lineamientos expuestos, se considera entonces necesario que la titular de estedespacho se declare impedida para continuar tramitando y conociendo del presente asunto, pues no puede perderse de vista que tal institución procesal persigue ante todo garantizar a los litigantes y demás intervinientes la ecuanimidad, imparcialidad y transparencia de la administración de justicia, pues, a la postre, allí, más que en la ley, reside la fuerza vinculante de sus decisiones.

Hará parte de la presente providencia el acta de posesión de la abogada DIANA MARIA MOJICA MATUK, quien además como se observa dentro del proceso se desempeñó como apoderada dentro del proceso.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, siguiendo los derroteros establecidos Art. 140 el C.G.P, las diligencias serán enviadas al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia